35JNA
JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

35 JORNADAS NOTARIALES ARGENTINAS

EL EMPLAZAMIENTO DE LA CESIÓN DE DERECHOS GANANCIALES EN LA PLANIFICACIÓN SUCESORIA

Tema 4: EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Coordinadores nacionales: Mario Leonardo CORREA y Martín Leandro RUSSO

Autor: Tomás Augusto LAMBER[1] (t.lamber100@gmail.com)

[1] Abogado, Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires (UCA). Notario adscripto, Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (COLESCBA). Ayudante de segunda en Derecho de familia y sucesiones, Universidad de Buenos Aires (UBA). Docente de la Universidad Notarial Argentina (UNA). Autor de libros y artículos de técnica notarial.

INDICE

Ponencias

1. Introducción
2. Objeto del contrato
3. Sujetos negociales
4. Consideraciones relativas al derecho de opción en derecho sucesorio
5. Oportunidad para celebrarlo
6. Forma del contrato
7. Contratos con efecto partitivo
8. Relación de antecedentes
9. Conclusiones

Referencias

PONENCIAS

1. La cesión de derechos gananciales celebrada por fallecimiento de uno de los causantes es una herramienta jurídica comprendida de la planificación familiar y sucesoria, con su particular efecto y alcance, y debe ser considerado como una alternativa adicional que respete la realidad negocial de las partes.

2. El objeto de la cesión recae sobre la indivisión postcomunitaria no partida originada por la extinción de la comunidad en vida de ambos cónyuges o a causa del fallecimiento de uno de los comuneros de la sociedad conyugal.

3. El cesionario tiene legitimación para ceder nuevamente los derechos sobre la indivisión postcomunitaria que adquirió de otra persona.

4. La redacción del contrato de cesión demanda una técnica jurídica precisa. No obstante, la cesión de derechos gananciales está comprendida en la cesión de la herencia cuando del texto del contrato pueda interpretarse su inclusión.

5. Los derechos gananciales devengados por muerte de uno de los cónyuges no pertenecen a la indivisión hereditaria y, en consecuencia, están excluidos del derecho de opción para aceptar o repudiar la herencia y la caducidad del derecho presumida por la ley transcurrido el plazo de diez (10) años desde la apertura de la sucesión conforme art. 2288 CCCN.

6. La forma del contrato de cesión de gananciales es la escritura pública conforme artículos 1618 inc. a) y 2308. La cesión celebrada por instrumento privado o acta judicial adolece de nulidad formal relativa.

7. La cesión de derechos gananciales que adolece de defectos formales vale como obligación exigible entre las partes. Podrá ser convalidada en un acto posterior con la comparecencia de todos los otorgantes del negocio jurídico a un acto escritural o mediante la decisión judicial que determine su procedencia como acuerdo partitivo entre los coherederos.

8. La referencia de antecedentes no debe agotarse en la somera constatación de la existencia y comparación de documentos materiales sino que demanda un ejercicio activo en la interpretación de los elementos constitutivos del acto jurídico contenido

en el instrumento público o privado, y debe prever los medios adecuados para subsanar los defectos que adolecen de nulidad relativa.

1. Introducción

La incorporación del contrato de cesión de derechos gananciales por causa de muerte de uno de los ex cónyuges al cuerpo del Código Civil y Comercial ha importado un reconocimiento de la autonomía, especialidad y mayor comprensión que tienen nuestros operadores jurídicos sobre la naturaleza de este contrato en la medida que su objeto comprende a la universalidad jurídica que se produce a causa de la extinción de la comunidad ocurrida no solo por causa de muerte de uno de los cónyuges, sino también en los demás supuestos de extinción de la comunidad de gananciales.

Esta regulación importa un reconocimiento de la histórica línea jurisprudencial y doctrinaria que le daba un tratamiento diferenciado a los tipos de masas patrimoniales que conformaban los bienes de la herencia[2], y ya no nos encontramos ante un contrato innominado sino ante un instituto tipificado conforme articulo 2308 CCCN el cual provee un marco operativo para el contrato de cesión de derechos gananciales. En consecuencia, la doctrina destaca que existe vinculación del contrato de cesión de derechos y la planificación sucesoria en función de su oponibilidad, la aplicación de normas de derecho sucesorio a los bienes en situación de estado de indivisión poscomunitaria y la aplicación de normas diferenciadas a la cesión de bienes determinados que integran parte de una indivisión hereditaria[3].

La incidencia que tiene la disposición de los derechos gananciales está determinada por su función práctica y dinámica en la medida que puede ser empleada como un medio de disposición patrimonial previa al inicio del proceso sucesorio para lo cual se ha determinado mayores requisitos y solemnidades en la forma que debe exteriorizarse la voluntad de las partes así como un tipo de instrumentación válida que allana el camino a la finalización del estado indivisión postcomunitaria. No obstante, la cesión de derechos gananciales también se posiciona como una alternativa jurídica más económica y accesible que habilita a los titulares de un derecho a disponer de bienes que forman parte de una o varias masas indivisas, en un contexto donde la población nacional debe atravesar épocas de crisis económicas, inflación galopante y subsistir por debajo de la línea de pobreza e indigencia[4],

[2] SCBA, 11/10/60, "Carvalho, Maria D´Olivera de suc.", JA, 1961-IV-540
[3] ARMELLA en “Planificación sucesoria” MOURELLE DE TAMBORENEA (dir.). 2025. 2°ed. p.353.
[4] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. 2024. “Encuesta Permanente de Hogares. Incidencia de la pobreza y de la indigencia. Resultados del primer semestre de 2024”. El INDEC informó que en el

situación que afecta a gran parte de los miembros de la sociedad y cuya diferencia ha visto un aumento exponencial en los últimos años[5].

Por estos motivos es relevante considerar este tipo de negocio como una herramienta jurídica que tiene el cónyuge supérstite para disponer de su patrimonio, cuestión que adquiere mayor interés en las relaciones de familia cuando el caudal relicto se encuentra conformado total o parcialmente por bienes gananciales y el contrato de cesión no es únicamente una forma de lograr la extinción del estado de indivisión, sino la de disponer de los derechos del cedente en favor de los demás herederos y cesionarios. En ese sentido, la cesión de derechos se remite a las reglas del contrato que más se asemeje y se asimilan a una transmisión hecha a título de compraventa, de la permuta o de la donación[6].

2. Objeto del contrato

El objeto del contrato es la indivisión postcomunitaria, es decir, la situación en que se hayan los bienes gananciales desde la extinción de la comunidad hasta la partición[7]: esta situación alude a un estado donde los bienes aún no han sido liquidados y adjudicados a cada cónyuge y, para ello, deben determinarse los derechos de contenido patrimonial que integran la universalidad de bienes. El objeto de la cesión comprenderá el activo y pasivo de la comunidad al momento de su extinción que se traduce en todos los bienes que adquirieron los cónyuges por un título o causa que comprenda la protección de la ganancialidad así como las cargas comunes, personales y el reconocimiento de recompensas reciprocas apreciado en valores constantes que –por nuestra materia– requieren de la tramitación del proceso sucesorio para su determinación.

primer semestre de 2024 el 52,9% de las personas se encontraban bajo la línea de la pobreza y el 18,1% por debajo de la línea de indigencia**.**

[5] Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina. 2023. “Nota de Divulgación – Deudas Sociales Estructurales en la Sociedad Argentina”. Universidad Católica Argentina. Según las proyecciones de este estudio (que utiliza medidas diferentes a las de INDEC), se proyectó que en 2023 el 49,8% de la población se encontraba bajo la línea de pobreza y el 13,1% por debajo de la línea de indigencia, mientras que en 2024 el 55,5% de la población se encontraría bajo la línea de pobreza y el 17,5% por debajo de la línea de indigencia.

[6] Art. 1614. CCCN.

[7] BELLUSCIO, “Manual de derecho de familia” p. 534; AZPIRI, “Régimen de bienes en el matrimonio” p.139 y cc.; FLEITAS ORTIZ de ROZAS y ROVEDA, “Manual de derecho de familia” p. 289; ARIANNA, “Régimen Patrimonial del matrimonio” p. 257.

Es menester destacar la especial cualidad del contrato de cesión en las indivisiones originadas por causa de muerte en la medida que la aplicación de las reglas del contrato de cesión de herencia conciben el contrato como un acto con carácter traslativo entre las partes y aleatorio[8] pues la cesión no equivale a la adjudicación individual de cada uno de los bienes sino a la adquisición de un derecho personal que tiene el cedente a que el bien singular le sea adjudicado en la partición en las proporciones señaladas por la ley. Como tal, no ofrece una solución contundente por cuanto no consolida la titularidad del derecho de dominio en cabeza del adquirente más se trata de un medio para encausar el negocio jurídico hacia esa finalidad y brindar al cesionario las acciones necesarias para proteger su acreencia.

La especialidad del objeto, es decir, el derecho ganancial, admite diferentes formas de contratación válidas que tiene una mayor consideración de la autonomía y voluntad del cedente y habilita el desplazamiento de una masa patrimonial a otra dentro del seno familiar sin requerir la presencia o acuerdo unánime de todos sus miembros ni formar lotes equivalentes previo a la disposición del bien singular. Se está ante la transmisión de la universalidad –se la considere de hecho o derecho– en todo o en parte alícuota, circunstancia que demanda particular atención cuando el contrato se utiliza para transmitir el beneficio que se adjudicaría el cónyuge por la extinción de la comunidad bajo el riesgo de conculcar la legitima de los demás coherederos. Al efecto la brevedad, debe mencionarse que este derecho no es susceptible de efectos reipersecutorios –la cual procede ante bienes registrables y este no es el caso– pero en pos de la defensa de la igualdad de los coherederos, exacerbada por la ley 27.587, se trata de un beneficio colacionable.

El efecto traslativo evidencia su causa-fin o razón económica categórica contractual con una marcada distinción con relación al acto partitivo por cuanto el contrato de cesión configura efectos instantáneos de transmisión del derecho hereditario y/o ganancial sin disolver o extinguir el estado de indivisión, mientras que en la partición estamos ante un acto jurídico complejo de carácter declarativo que juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela.

[8] Art. 2308; art. 2302, respectivamente. CCCN.

La transmisión de los derechos puede ser total o parcial, más no podrá escindir una parte determinada de la masa partible –por ejemplo, ceder sólo las deudas– porque la cesión, inclusive la de una parte alícuota, comprende la totalidad de los bienes que integran el caudal relicto y si cediera un bien determinado que forma parte de la indivisión no partida deberá ser considerado como un contrato al que se le apliquen las reglas de la compraventa, permuta o donación (conf. art. 2309) sujeto a la condición del resultado de la partición por cuanto ese bien todavía debe ser adjudicado a favor del cónyuge para poder trasmitirlo[9].

Finalmente, no debe desmerecerse el carácter aleatorio del contrato en la medida que el activo liquido puede verse beneficiado por algún acrecimiento posterior en la masa común o igualmente verse mermado por la satisfacción de las deudas y cargas de la comunidad, y por ello la ley dispone conforme art. 2303 cuál es la extensión del contenido de la cesión así como cada uno de los supuestos que deben estar comprendidos expresamente dentro del cuerpo de la cesión.

La mayor complejidad que presenta la determinación de los derechos gananciales es su eventual concurrencia con bienes que integran la indivisión hereditaria en razón que mientras los coherederos no hagan la partición con su correspondiente delación de bienes y se determine qué bienes integran cada masa, ambas universalidades se mantienen unidas y en estado de determinación previa a su liquidación[10].

Como explicaba Borda, en las sucesiones intestadas debe separarse la mitad de los bienes gananciales, que corresponden al cónyuge supérstite a título propio y no como sucesor del *de cujus*, y se apartarán luego los bienes suficientes para pagar las deudas y cargas de la sucesión[11]. Por lo tanto, esta coexistencia de dos indivisiones de distinto origen motiva un deber en la buena técnica jurídica de ser concisa, precisa y clara: en el cuerpo de la cesión debe identificarse claramente la intención de ceder los derechos hereditarios, los gananciales o ambas universalidades[12], ya que el

[9] PEREZ LASALA, J.L. 1978. “Derecho de sucesiones”, p. 496 y 506; FERRER. 2012, “Comunidad hereditaria e indivisión posganancial”, p. 166.
[10] LAMBER, Néstor Daniel. 2018. “Cesión de derechos hereditarios”. Ed. Astrea. P.192.
[11] BORDA, Guillermo. 1994. “Tratado de Derecho Civil. Sucesiones”. Tomo I. Ed. Abeledo Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
[12] “En efecto, si el cónyuge supérstite quiere enajenar sus derechos a la mitad de la masa ganancial indivisa, entonces debe manifestarlo expresamente, es decir, debe expresar que cede sus derechos hereditarios y sus derechos sobre la masa ganancial indivisa o indivisión poscomunitaria (conf. Francisco A. M. Ferrer, ob. cit., T. XI, pág. 207).” Cámara Nacional de Apelaciones en los Civil, Sala F. 16/04/2025. “GANDOLFO, GUILLERMO s/SUCESION AB-INTESTATO”.

cedente pudo haber omitido la mención de alguna de estas masas porque su intención era conservar el resultado de ella y no entregarla en su totalidad al cesionario.

Una consideración que no es menor es la postura que ha adoptado la jurisprudencia cuando el caudal relicto se encuentra conformado exclusivamente por bienes gananciales pero las partes instrumentan la transmisión por medio de la cesión de derechos hereditarios. En ese sentido comparto la opinión sostenida por jurisprudencia y doctrina variada que expresa: “en el marco del proceso sucesorio, se definen tanto los derechos que reconocen fuente en la vocación hereditaria, como los que resultan de la partición de los gananciales, habida cuenta que ambos tienen vocación para actualizarse y determinarse en su ámbito. La cesión de gananciales está comprendida en la cesión de la herencia cuando del texto del contrato pueda interpretarse su inclusión, siendo ese el medio idóneo para que el cónyuge pueda transferir esos derechos”[13], y que “se debe entender que se otorgó una cesión de gananciales, pues de lo contrario se trataría de un acto vacío o sin sentido, lo cual no es admisible; para concluir que los términos no se deben considerar en su sentido técnico, sino vulgar, como la transmisión de todos los derechos a la muerte de una persona sin limitarlo a la herencia.[14]

Esta línea interpretativa es la que han continuado adoptando los tribunales luego de la reforma porque la valoración que hace el justiciable sobre el contrato se funda en los principios de interpretación de la buena fe, la intención de las partes, la conservación de las cláusulas del contrato y la conducta activa o pasiva posterior de las partes (art. 1601 y cc.) de modo que la omisión de la expresión “gananciales” no merece un rechazo *in limine* sino un análisis tendiente a la eficacia y valoración a la verdad jurídica a los acuerdos que las partes han celebrado en el marco de la autonomía de la voluntad contractual reconocida por el código de fondo[15].

[13] CCivCom San Martin, Sala II, 22/3/10."Jaime, Gregorio E. s/sucesión ab intestato".
[14] “Derecho de las sucesiones”. Tomo I. ZANNONI, Eduardo E. 2008. Ed. Astrea. P. 617 y 618; FERRER en “Código Civil y Comercial Comentado” ALTERINI, (dir.). 2015, p.207; “Carvalho, Maria D´Olivera de suc.", SCBA, 11/10/60; Conclusiones XXXIV Jornada Notarial Bonaerense (2005), Tema 4, punto 10.
[15] CCiCom.Sala 3. Parana, Entre Ríos. 2016. “Caimer de Vankruyssen Nélida Carina - Recaratulado Caimer de Vankruyssen Dolores Antonia - Sucesorio AB Intestato y su Acumulado Vankruyssen Norberto s/ Sucesorio Ab Intestato”; Cám. 2ª Apel. CCivCom de La Plata - Sala I. 14/06/2022 “Martin Antonio Jose s/Sucesión”; CCivCom. Sala 2. La Plata. 14/06/2022. “M., A. J. s/Sucesión”; "APPELLO JOSE ANTONIO S/ SUCESION AB INTESTATO". CCivCom. Sala 2. San Isidro. 14/12/2023; “CORTES, CAMILO s/SUCESION AB-INTESTATO” CNCiv. Sala F. 11/02/2025. “GANDOLFO,

3. Sujetos negociales

La legitimación para celebrar el contrato de cesión de derechos gananciales está circunscripta a quien posee la titularidad de los derechos sobre la indivisión postcomunitaria y la capacidad de los contratantes para celebrar actos sobre ella.

En cuanto a la titularidad de los derechos, la falta de tipicidad en el ordenamiento jurídico habilita a todo tipo de cedente a poder ceder su posición sobre mencionada universalidad, motivo por el cual legitimación activa no se agota en la hipótesis de los cónyuges que se encontraban casados bajo el régimen de comunidad de bienes, sea con intervención propia o por medio de representantes con facultades suficientes para estos actos, sino que además se extiende a ulteriores cesionarios –sean personas humanas o jurídicas– que pueden ceder nuevamente los derechos que hubieran adquirido sobre la comunidad por cuanto no existe prohibición alguna[16].

En cuanto a la capacidad de los contratantes, debemos remitirnos a lo dispuesto en las normas generales sobre capacidad en los artículos 22 y concordantes.

Las partes pueden intervenir por si o medio de apoderados. En esta última hipotesis, la aptitud del mandatario cuyas facultades son de interpretación restrictiva y asimismo el art. 375 dispone que en los poderes conferidos en términos generales deben conferirse facultades expresas para celebrar determinados actos, entre ellos actos jurídicos que tienen especial incidencia sobre el acervo hereditario que en lo pertinente respectan a la disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio (inciso a) en el supuesto que el contrato se haga valer como acuerdo partitivo, y la autorización para realizar donaciones u otras liberalidades (inciso l) en la medida que a la cesión de derechos gratuita se le aplican las reglas del contrato que más se le asemeja, y que a su vez merece un estudio casuístico en la medida que el carácter del interviniente en el acto determinará la calificación del poder[17], sin

GUILLERMO s/SUCESION AB-INTESTATO". CNApel Civ, Sala I, "Mesquida Susana Nelida s/sucesion ab-intestato", 22/05/2025.

[16] A falta de regulación expresa, nos remitimos al texto del art. 1614 CCCN cuando dispone que "Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho".

[17] Natalio Etchegaray explica en cuanto a las donaciones que, independientemente de la derogación del art. 1797 del Código Civil, la reforma "no impide que un representante que solamente tenga poder general de administración acepte, con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cualquier donación que se le efectué o hubiere efectuado con anterioridad, ya que la especialidad de la representación solo se exige para efectuar donaciones y no para aceptarlas" ("Código Civil y Comercial". Tomo II. CLUSELLAS, E. G. (dir.). 2017. Ed. Astrea. p. 129).

perjuicio de la buena técnica jurídica de prever la facultad de disponer o aceptar bienes a título gratuito en el otorgamiento del poder.

Corolario a ello, resulta irrelevante considerar incluir facultades para aceptar herencia en la medida que los derechos gananciales no son derechos hereditarios –como detallare en el próximo capítulo– ni constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables en la medida que la cesión de derechos originados por la muerte del causante recae sobre una verdadera universalidad jurídica[18] y no sobre los bienes particulares que integran el caudal relicto.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar la intervención de los herederos de los cónyuges en ocasión de fallecimiento de uno de los últimos en la medida que los sucesores concurren por derecho propio en la posición que ocupaba el causante dentro de la comunidad y, por lo tanto, no tienen un derecho a la ganancialidad sino al resultado de la liquidación de esta universalidad por lo que estamos ante un verdadero derecho hereditario –sin perjuicio de las acciones de los herederos para solicitar su división e imputación en sus respectivas hijuelas– y el objeto de la cesión que celebren deberá hacerse sobre la herencia.

4. Consideraciones relativas al derecho de opción en derecho sucesorio[19]

La modificación del Código Civil y Comercial en el año 2015 ha incorporado reformas en las normas de derecho sucesorio cuyos efectos comenzaremos a ver sus consecuencias en los años venideros. En lo conducente, debemos comenzar a tener una mayor consideración sobre el derecho de opción en materia sucesoria, el cual consiste en un plazo determinado para que los herederos acepten o repudien la herencia a partir de la muerte de la apertura de la sucesión.

Los cambios más sustanciales recaen en la disminución del plazo para ejercer el derecho de opción por la mitad, es decir, de veinte a diez años y –mucho más grave– el efecto de caducidad establecido como consecuencia expresa del silencio, no solo por el cambio de paradigma que trae aparejado en relación al régimen del derogado

[18] ZANNONI, Eduardo E. 2008. “Derecho de sucesiones” Tomo I. Ed. Astrea. p.712 y ss.
[19] Este apartado está parcialmente basado en el trabajo coescrito con Néstor Daniel Lamber en “Caducidad del derecho hereditario a los diez años del fallecimiento del causante por inacción del llamado a la herencia” publicado en La Ley el 21/08/2025.

Código Civil, sino además su incidencia sobre situaciones jurídicas vigentes, es decir, el estado de las sucesiones cuya apertura se ha producido con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial.

En el derecho sucesorio, la muerte real o presunta de una persona produce la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley; y a partir de este hecho queda constituida una situación jurídica de efectos instantáneos lo que trae por consecuencia que los derechos de los herederos deben ser juzgados por la ley vigente en aquel momento[20]. En ese sentido, la ley aplicable a las herencias deferidas antes del 1/8/2015 es el Código Civil, y la jurisprudencia que ha tratado este particular asunto con posterioridad a la sanción del código ha fallado favorablemente a favor de este criterio[21], pero el cómputo del plazo del derecho de opción implica una situación jurídica pendiente sobre la cual aún no ha mediado consumo jurídico y esa condición acarrea un serio problema.

Kemelmajer de Carlucci sostiene la aplicación analógica de la norma de aplicación temporal de la ley en materia de prescripción a los casos de caducidad: “Se aplican las normas ya explicadas para los plazos de prescripción. En consecuencia, si el causante murió antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, se aplica el plazo de diez años computados desde agosto de 2015, excepto que este modo de computar lleve a un plazo superior a veinte años constados desde la muerte del causante”[22]. La ley aplicable a las herencias deferidas antes del 1/8/2015 es el Código Civil, pero con el valladar de la nueva ley a partir del momento de su entrada en vigencia[23].

El estudio sobre la aplicación temporal de la ley sobre las situaciones jurídicas pendientes nos advierte que el art. 2537 CCCN significa una regulación especial

[20] “Manual de derecho sucesorio”, MEDINA, G. y RIVERA, J. C. (dir.). p.62

[21] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dolores, Buenos Aires. 2017. “Juarez, Marcos Ramón s. Sucesión ab intestato”; Cámara Nacional Civil, Sala D - 08/02/2024. “M. E. A. s/sucesión ab-intestato”.

[22] KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. 2015. “La aplicación temporal del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed Rubinzal-Culzoni, Sta. Fé, págs. 71 y 72.

[23] La aplicación temporal de la ley no es extraña al derecho de familia y sucesiones por cuanto ya hemos visto la aplicación de una ley posterior cuando no ha existido consumo jurídico en relación al reconocimiento de recompensas sobre indivisiones poscomunitarias originadas con anterioridad a la sanción del nuevo código. (“M., M.P.c.K.,D.R. s/separación de bienes”. 2018. Cám.Fam. Mendoza; “S., P. L. c. C., A. C. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. 2019. CNCiv, sala B; “G. N. G. c. S. C. G. s/ liquidación de sociedad conyugal”. 2020. CNCiv, sala K; “S.I.G contra P.V.A s/ordinario – liquidación de sociedad conyugal”. 2020. Cám. 2ª Apel. CCivCom Paraná, sala II).

sobre los plazos de prescripción en curso, y en materia de sucesiones, sus disposiciones son aplicables por analogía al plazo del artículo 2288 CCCN: “el nuevo plazo podría ya haberse completado cuando estaba en vigencia la ley antigua y entonces, la prescripción habría finalizado bajo esa ley, lo que será contrario al principio del irretroactividad; un hecho que de acuerdo a la ley en vigor no era considerado susceptible de acarrear prescripción, será considerado de golpe como habría tenido poder. Es necesario, pues, delimitar el campo de ambas leyes. El mejor sistema consiste en hacer correr el plazo abreviado que resulta de la nueva ley, desde el día en que ella entre en vigencia”, y agrega la cita al Código Civil francés (art. 2222 s/ley 2008/561) que regula conjuntamente la aplicación temporal para los casos de prescripción y caducidad[24].

El Código Civil derogado no tenía una clara solución en la ley positiva, lo que motivo diversas interpretaciones, con la preminencia de una distinta a la nueva norma. La reforma modifica el plazo y la naturaleza del derecho, pero en cuanto a las consecuencias de la omisión del heredero se inclina por una de las interpretaciones del derogado art. 3313 que, sin llegar a ser una ley interpretativa, justifica la aplicación de la ley nueva por la presunción que nueva política legislativa es más justa que la de la ley anterior y sus interpretaciones.

En ese orden, la aplicación del plazo más breve a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley es la solución más justa en cuanto respeta el principio de irretroactividad de las leyes y no extingue terminantemente el derecho de opción sobre las sucesiones sobre las que no hubo pronunciamiento durante más de diez años, sino que tal circunstancia debe comenzar a computarse a partir del 1° de agosto de 2015 conforme el artículo 7 del Código Civil y Comercial[25].

La reforma es contundente porque trae aparejada la previsión de una consecuencia jurídica que antes no se encontraba expresada por la legislación, y cuyos efectos favorables atribuidos al silencio a favor de los herederos operaban por vía pretoriana.

[24] KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. 2015. “La aplicación temporal del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 169.

[25] Contra esta tesis, GUILISASTI propone que a la muerte del causante queda constituida una situación jurídica de efectos instantáneos que hace aplicable la ley vigente a ese momento, y debiera rechazarse la aplicación del artículo 2537 CCyCN en cuanto regula únicamente la prescripción, no así la caducidad, motivo por el que corresponde remitirse a las normas generales establecidas en el artículo 7 CCyCN a título de no atribuir efectos retroactivos a esta clase de relaciones. (“El derecho de opción. Cuestiones a debatir a cinco años de vigencia del CCyCN”. GUILISASTI, J. p. 265).

Por estos motivos nos interesa atender a la regulación que reciben los derechos sobre la indivisión postcomunitaria en el nuevo código[26]: ¿alcanza la caducidad del derecho de opción a los derechos gananciales? La respuesta es negativa.

Los derechos gananciales comprenden un objeto autónomo y diferenciado. No son derechos hereditarios[27], no implica una continuación de una persona física o jurídica, sino un derecho propio que se traduce en una operación técnica, contable y jurídica que se materializa en la liquidación y determinación de los bienes que componen una masa patrimonial indivisa, y sobre la cual el supérstite conserva acción para solicitarla en todo momento (arts. 481 y 498), razón por la cual el legislador no dispuso la caducidad del derecho a la ganancialidad como una consecuencia expresa de la falta de pronunciamiento[28].

El efecto de caducidad significa una regulación específica sobre la vocación hereditaria independiente de los derechos devengados de la disolución de la sociedad conyugal y la remisión a las normas del contrato de cesión de herencia y otras cuestiones en cuanto a la liquidación no es comprensiva del artículo 2288, tan solo refieren a cuestiones operativas para dar soporte a las operaciones técnico jurídicas que cada requerimiento demanda.

La aplicación de la caducidad a los derechos gananciales generaría una afectación severa al sistema de derechos reales del ordenamiento jurídico en la medida que generaría un dominio imperfecto o revocable en cabeza del titular de dominio en razón de su estado civil por el mero trascurso del tiempo, así como una afectación a la protección de la ganancialidad del cónyuge supérstite no titular de bienes que haya hecho aportes en favor de la comunidad, emplazándolo en una posición más desventajosa en relación a otros herederos con vocación hereditaria.

A todo lo expuesto debe adicionarse el análisis de los actos que implican la aceptación tácita porque la acreditación de un acto sobre uno solo de los bienes que integran el acervo dispone la clásica postura romanista que la sucesión es por la persona y no sobre los bienes, y la nueva regulación ha incorporado un tratamiento normativo más amplio en relación al código anterior, situación que resulta grafica al determinar el

[26] Art. 498, 2425. Código Civil y Comercial.
[27] LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI en “Código Civil y Comercial”. Tomo VI. HERRERA (dir.). 2015. P.45.
[28] BORDA. “Tratado de las sucesiones”. Ob. Cit. 11.

derecho aplicable a la sucesión[29]. En ese sentido, el "silencio" del cónyuge supérstite –o cualquier otro heredero presuntivo– no implica su repudio sobre la herencia y el código actual ha regulado esta cuestión en los artículos 2289 y 2293, 2294, 2295[30]. Los contratantes se encuentran legitimados para ceder sus derechos gananciales e inclusive los hereditarios habiendo superado el plazo de diez años en la medida que, al efecto de la transmisión de bienes registrables, los comparecientes acrediten la aceptación invocada en instancia judicial (conf. art. 2337) por cuanto se trata de la autoridad natural del proceso y quien debe determinar si opero la caducidad del derecho de opción a aceptar o repudiar la herencia[31], pues la renuncia producto de la inacción se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

El código velezano caracterizaba la aceptación tácita como el acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia[32] pero tal como explican Belluscio y Maffia, la doctrina criticaba que la redacción anterior contenía una redacción oscura que daba lugar a una criticable parcialización, en especial cuando se ejercían actos que no implicaban actos jurídicos como las reparaciones de un edificio[33].

Por todo lo expuesto, la caducidad del derecho ganancial del cónyuge configura una hipótesis poco probable en la medida que el código de fondo prevé supuestos de aceptación tácita diversos que permiten justificar el ejercicio del derecho de opción en tiempo y forma mediante, y la cuestión debe juzgarse con los especiales efectos renunciativos del derecho aplicable y a la luz de los plazos previstos en relación a las situaciones jurídicas pendientes de consumo jurídico.

[29] Cámara Nacional Civil, Sala D. 2024. "M.E.A s/SUCESION AB-INTESTATO". Ob. cit. 18

[30] Asimismo, destacamos que la intimación a pronunciarse sobre el derecho de opción no debe ser confundida con la carga procesal de denunciar y notificar a los herederos en el marco de un proceso sucesorio conforme lo dispuesto por el artículo 2340, en la medida que la primera importa una notificación con especial regulación sobre el elemento volitivo de la persona que debe pronunciarse y actualizar su vocación hereditaria mientras que la segunda conforma una norma de derecho procesal sustancial donde el juez citará a todas las personas en general que, aunque no haya sido denunciadas, deseen hacer valer su condición de herederos sin interrumpir el computo del plazo de caducidad ("Derecho de las sucesiones" MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, en RIVERA, Julio C y MEDINA, Graciela (dir), ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., 2017, Pág. 382.)

[31] Conf. Conclusiones XXXV ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 y 15 de noviembre de 2024. Tema I – Ejercicio de la Función Notarial. Cesión de herencia.

[32] Art. 3319. Código Civil. 1869.

[33] BELLUSCIO, A.C. y MAFFIA, J.O. 2020. "Derecho sucesorio" p.172; Cámara Nacional Civil. Sala D. 2024. "M.E.A s/SUCESION AB-INTESTATO".

Finalmente, debemos destacar que a la fecha de redacción de este trabajo nos encontramos en el campo de la especulación en la medida que desconocemos la postura que adoptaran los operadores jurídicos en relación a esta problemática pero en la hipótesis de inacción del llamado a la herencia por parte del cónyuge supérstite entiendo hará lugar a un supuesto de cotitularidad sobre el caudal relicto en la medida que la perdida de la vocación hereditaria del cónyuge permite a otros coherederos aceptantes en ulterior grado o el Estado –en los casos de declaración de vacancia– actualizar su vocación y concurrir a la sucesión con el cónyuge supérstite, quien solo podrá solicitar la partición sobre su parte ganancial.

5. Oportunidad para celebrarlo

La doctrina ha discutido si la extinción de la comunidad da origen a una indivisión o si esa situación tiene otra naturaleza[34], pero es unánime al entender que la muerte de uno de los cónyuges produce un auténtico estado de indivisión por cuanto afecta a las relaciones singulares de los cónyuges o ex cónyuges sobre los bienes gananciales[35]. En consecuencia, el marco que determina el primer momento para celebrar la cesión de derechos gananciales es la extinción de la comunidad en el matrimonio bajo régimen de comunidad de ganancias que puede producirse durante la vida de los cónyuges casados o por el fallecimiento de uno de ellos.

La lectura del art. 481 nos permite determinar que la cesión de derechos gananciales será admisible cuando la indivisión postcomunitaria se hubiere iniciado en vida de ambos y se mantenga indivisa al momento del fallecimiento de uno de ellos, como en el caso del divorcio, la separación judicial de bienes o la convención matrimonial de opción por el régimen de separación de bienes[36]. En efecto, esta alternativa ofrece una solución provisoria para titularizar en un contexto donde la cantidad de matrimonios celebrados se reducen, los divorcios crecen[37] y se trata de un fenómeno más recurrente en el ámbito de la economía plateada donde los casos denominados como “divorcio gris” se postulan como una problemática creciente[38].

[34] Fassi y Bossert, “Sociedad conyugal”. T.II. p. 255; ZANNONNI, “Derecho de familia”. Tomo I. p.715
[35] ARIANNA “Régimen Patrimonial del matrimonio”, p. 257.
[36] LAMBER “Cesión de derechos hereditarios”, p.197.
[37] RICCOBENE, Antonio. 4/2/2019. “Ley de divorcio: a 30 años de su sanción, ¿cuál es la situación actual?” Chequeado.
[38] “Separarse después de los 50: las razones más profundas que llevan a tomar la decisión en esa etapa de la vida”. Diario La Nación; “Qué es el divorcio gris, una práctica cada vez más habitual entre

Cuestión menos controvertida es el estado de los bienes producido el fallecimiento de los cónyuges donde no cabe duda que, como hemos adelantado, la apertura de la sucesión –supuesto diferente al inicio del juicio sucesorio– genera la coexistencia de la indivisión hereditaria y postcomunitaria que deben resolverse conjuntamente[39].

Por lo tanto, los derechos gananciales pueden ser cedidos desde la apertura de la sucesión hasta la liquidación y partición total de los bienes que conforman el caudal relicto, y pueden ser cedidos conjuntamente con los derechos hereditarios.

En cuanto a la extensión temporal, reiteramos no existe un límite máximo para ceder los derechos gananciales como al contrario podría suceder con la indivisión hereditaria conforme art. 2288, más el contrato se haya sujeto a la condición que el caudal relicto aun no haya sido partido en su totalidad, situación donde se extingue el estado de indivisión y fenece el objeto del acto.

6. Forma del contrato

El articulo 2308 determina que las reglas del contrato de cesión de herencia deben aplicarse a la cesión de gananciales y la aplicación del art. 1618 es contundente cuando establece la forma escritura pública para este tipo de actos, resultando inadmisible la celebración por medio de acta judicial, criterio el cual era sostenido por la jurisprudencia y doctrina mayoritaria[40] y ha sido receptada con posterioridad a la reforma del código[41]. Ante la disparidad de criterios, Ferrer señala que el legislador opto por adoptar la corriente predominante y omitió el requisito del carácter *ad probationem* del instrumento en favor de la exigencia solemne que impone la escritura pública[42]. Por lo tanto, el contrato valido es todo aquel celebrado ante notario e y basta con su incorporación al expediente sucesorio para su oponibilidad frente a terceros

mayores de 50 años". Diario Ámbito. "El fenómeno del 'divorcio gris' que cada vez más parejas mayores de 50 años eligen tras décadas de matrimonio" Diario La Vanguardia.

[39] Recodando la doctrina de "Aubone, Alfredo c/Aubone, Juan A y otros": "Esa coexistencia de indivisiones postcomunitaria y hereditaria- no ocasiona problema alguno, pues tanto con relación a la administración como a la disposición y a los modos de ponerle fin, la ley argentina no contiene disposiciones expresas sino con relación a la segunda, que son aplicables a la primera por analogía"

[40] Plenario "Rivera de Vignatti María F.M. s/ Sucesión de intestato". CNac. 24/2/1986; XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Belgrano 1987) Comisión 6 "IV) Forma; XVI Jornada Notarial Argentina (Mendoza 1976) Tema II; XXXIV Jornada Notarial Bonaerense. 2005. Tema 4, punto 11.

[41] Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. 17/8/2023. "Zacarele de Riaño, María s/sucesión"; LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI en "Código Civil y Comercial". Tomo VI. HERRERA (dir.). 2015. P.45.; "Cesión de derechos hereditarios". MOLINA SANDOVAL, C.A. 4/10/2021. La Ley.

[42] FERRER. F.A.M en "Código Civil y Comercial Comentado". ALTERINI (dir). 2°ed. 2015. P.130.

(conf. art. 2302), único ámbito de aplicación previsto en el código de fondo[43], sin perjuicio de la existencia de los registros locales que permiten la anotación de este tipo de cesiones.

En similar sentido interesa atender la cesión celebrada por instrumento privado: si se pretende subsanar el defecto formal las partes pueden voluntariamente reproducir el contrato en una escritura pública independiente en la medida que subsista el estado de indivisión, en la medida que el acto adolece de nulidad formal relativa[44], y en caso que uno de ellos se niegue a otorgarlo, el contrato vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad (art. 285 y 1118) de modo que se puede exigir que se otorgue compulsivamente[45].

Si en cambio se pretende hacer eficaz el instrumento público o privado ineficaz, la doctrina y jurisprudencia han entendido que la cesión no vale como tal sino que el juez puede interpretar la causa finalista del contrato teniendo en cuenta la intención común de las partes de dividir equitativamente y adjudicar los bienes a cada uno de los herederos supeditando la ejecución del acuerdo a que cualquiera de las partes solicite su división e inscripción registral, haciéndolo valer como un acuerdo de partición privada[46-47].

7. Contratos con efecto partitivo

La celebración de una cesión de derechos gananciales cobra relevancia en este punto por cuanto suele realizarse conjuntamente con la disposición de los derechos hereditarios y no solo en favor de un tercero, sino que en el ejercicio de la profesión

[43] En tal sentido, resulta notoria la admisión de esta doctrina por la Disposición 5/2025. RPI. CABA (2025)
[44] Córdoba, Marcos en “Código Civil y Comercial Comentado”. T. X. LORENZETTI, R. 2015
[45] ARMELLA en “Planificación sucesoria” MOURELLE DE TAMBORENEA (dir.). 2025. 2°ed. p.353
[46] “Correcta interpretación como acto partitivo de un convenio privado presentado al juicio sucesorio”. FERRER, Francisco A.M. 2019; "Revista Código Civil y Comercial", dic. 2015, p. 135; "Turchi, Luis J. s/sucesión”, CivCom, San Nicolás, 16/2/95, "S, C. R. -sucesorio", JuzgCivCom 11ª nominación, Salta, 19/11/15, "Córdoba, Segundo P. c/ Castellón, Azucena del C.", CNCiv, Sala D, 15/9/15.
[47] A ello no obsta la existencia de una opinión que a su vez han fundado el requisito de la escritura pública en función de las formalidades legales la transmisión de bienes inmuebles (Conclusiones XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión 10, Derecho Notarial. III. Partición. Forma; “Saravia, Julieta María s/sucesión ab-intestato”. CNCiv, Sala H, 5/10/2022; “R., R. s/SUCESION AB-INTESTATO”. CnCiv, Sala K, 08/04/2025; “CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 7/11/2024 – Voto en disidencia de Liliana Abreut de Begher;).

observamos que es una herramienta que tiene el cónyuge para disponer de los bienes indivisos a favor de sus descendientes.

Más allá de la finalidad traslativa del tipo contractual, puede tener también como efecto la extinción de ambas comunidades en los términos del segundo párrafo del art. 2403, con su reconocido efecto partitivo, que se tiene consideración por las partes y ser parte del causa fin subjetiva y especial de contrato en particular[48]. Desde este punto de vista, el emplazamiento de la cesión como un modo de adelantarse a la propia sucesión y asegurar a sus hijos su continuidad cumple la misma función que otras liberalidades comprendidas dentro de los esquemas de planificación sucesoria y en consecuencia deben aplicarse todas las acciones tendientes a proteger la igualdad entre los coherederos.

Sin embargo, en supuestos donde la cesión se utiliza como un acuerdo privado entre todos los coherederos para transmitir derechos sobre un patrimonio o mismo donde el cónyuge se asegura el derecho real de usufructo, uso o habitación sobre un inmueble observamos que se traza una delgada línea con la partición en cuanto comparten una causa común[49].

En esa inteligencia debe regir la plena libertad de distribución y, en la medida que no exista una partición judicial, el juez no debe ir más allá del control de legitimidad pues los herederos pueden realizar la distribución y adjudicación de los bienes de la manera que ellos consideren adecuada sin observación alguna, aun a riesgo de parecer injusta. Cada uno dispone de lo suyo como quiere, dentro de la más absoluta libertad de contratar, eligiendo los coherederos la forma que más les plazca para dividir, componer los lotes, etcétera[50]. No cabe duda que en materia de interpretación de contratos debe estarse a la intención común de las partes, interpretando de las

[48] Conf. Cám. Apel. CyC , sala II, Azul, autos: “Silvano, Eusebio y otro/a s/sucesión ab intestato”: ”…al resultar evidente que por medio de la denominada “cesión de herencia onerosa con inmueble”, instrumentada en la mencionada escritura número 67, se ha tenido en miras la liquidación del acervo hereditario. Esta ha sido la finalidad del contrato celebrado entre las partes (art. 281 C.C.C.N.)..”

[49] “…no se trata de una cesión de derechos hereditarios por parte del cónyuge por cuanto se refiere a bienes gananciales respecto de los que no es heredero sino partícipe de la comunidad de ganancias disuelta por el fallecimiento” y “tampoco puede caracterizarse el contenido de los instrumentos como una cesión de derechos ya que en este último acto jurídico se transfiere a un tercero todos los derechos y obligaciones patrimoniales (o una parte alícuota de ellos) que le corresponden en una sucesión; y en el caso se trata de la adjudicación de bienes singulares y determinados” (“CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 7/11/2024. Con cita a Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil – Sucesiones”, 9na. Edic., Editorial La Ley, pág. 756).

[50] ROLLERI, G.G. 2013. “Validez de los acuerdos particionales privados y el negocio mixto”.

cláusulas de buena fe y atribuyéndole a las palabras el sentido en que fueron empleadas por las partes, consecuentemente valorando si el acto en particular contiene efectos partitivos[51].

No obstante, el fin subjetivo de las partes no legitima automáticamente a la cesión de derechos gananciales como un acto equivalente a una partición privada porque el reconocimiento de dicha eficacia desvirtúa todos los efectos propios del primero y dejamos de estar ante un acto que importa la adjudicación de uno o todos los bienes muebles en vez de la transmisión de la titularidad de la universalidad no partida, pierde su distintivo efecto traslativo y aleatorios, limita la garantía de evicción a los bienes divididos (art. 2404), y altera los requisitos para que sea oponible frente a terceros, supeditando la defensa de los derechos del adjudicatario a la inscripción registral de la partición, no su presentación en el expediente.

La constitucionalización del derecho privado y la promoción de la autonomía de la voluntad han derivado un sinfín de múltiples posibilidades amparadas el ordenamiento jurídico, incluyendo formas de celebración eclécticas como el contrato atípico de cesión-partición[52], tarea que requiere considerar los efectos propios de cada acto sin descartar las distintas alternativas en que pueden incurrir los sujetos negociales para lograr la misma finalidad, y en nuestro tema de estudio debemos señalar que la cesión de derechos gananciales importa un tipo de celebración válida que en el fondo conlleva una intención tendiente al cese de la indivisión postcomunitaria, más sus efectos no deben ser confundidos con los de otros institutos de la norma.

8. Relación de antecedentes

[51] LAMBER, R. y LAMBER N. en “Planificación Sucesoria”, La Ley, p. 477: “La partición no se puede confundir con la extinción de la indivisión que es su efecto, por lo cual es un modo normal o habitual de producir este efecto, pero no el único, que puede estar causado en otros actos jurídicos que se puede denominar partitivos, aun cuando no sean un división o partición en sentido estricto, pero se asimilan por su resultado extintivo de la comunidad”.

[52] Se trata de un contrato cuyo objeto es una cuota parte determinada o determinable por el resultado aritmético de la proporción entre el valor determinado y el total del valor de la masa sobre los derechos de una indivisión, con el consentimiento de todos los comuneros de adjudicar ese bien al cesionario, en el cual se distingue dos etapas: la primera donde se está en el estado de indivisión hereditaria y se rige por las normas de la cesión de herencia (conf. arts. 2302 y 2309) que permite la contratación incluso cuando se prescinde de la investidura judicial de la calidad de heredero, y una segunda etapa donde una vez determinados los titulares de la indivisión que, de ser los mismos que figuran en la escritura pública y no haber tenido que detraer el bien de la masa partible para el pago de deudas o cargas de la comunidad, se regirá por las normas de la partición privada y parcial de herencia (conf. art. 2369 y cc) (“Cesión de derechos hereditarios” LAMBER, N. p.216 y cc.)

El desarrollo de este trabajo ha provisto una base jurídica para interpretar la validez relativas a la cesión de derechos producto de la apertura de la sucesión, noción que cobra especial relevancia en la actividad notarial y el estudio de títulos que no debe agotarse en la somera constatación de la existencia y comparación de documentos materiales sino que demanda un ejercicio activo en la interpretación de los elementos constitutivos del acto jurídico contenido en la escritura pública.

El control de legalidad y legitimidad se materializa en un primer término al analizar si el cedente se encuentra habilitado para ceder derechos gananciales, si el objeto del contrato se encuentra debidamente individualizado y si satisface los requisitos formales, pero la falta de la forma escritura pública no implica necesariamente la ineficacia del acto sino que adolece de un supuesto de nulidad relativa cuyo cumplimiento es exigible entre las partes.

La reforma del Código Civil y Comercial ha limitado las causales de nulidades instrumentales y la existencia de cesiones que incumplen los requisitos de forma obligan a calificar al acto que más se le asemeje: la concurrencia de todos los herederos nos permite asimilar el contrato a un acuerdo partitivo mientras que la ausencia de uno de los comuneros nos obliga a calificar el contrato como una promesa de transmitir los bienes sujeto a una condición suspensiva, es decir, al resultado de que sean adjudicados al cedente en la partición.

En ese sentido, la actividad notarial tiene una mayor incumbencia que aquella de dar un soporte documental a las declaraciones que las partes expresan ante el oficial publico, sino que se encuentra en condiciones de proporcionar los medios para sanear las deficiencias de los antecedentes.

En consecuencia, la forma de convalidar requiere calificar el acto que adolece de nulidad formal relativa más la técnica jurídica expresa que al efecto de transmitir bienes registrables debe subsanarse por la reproducción o ratificación de la partición en un acto posterior o mediante una declaración judicial sobreviniente que aclare la naturaleza del acto celebrado oportunamente entre los comuneros sobre la indivisión postcomunitaria.

9. Conclusiones

El contrato de cesión de gananciales se ha consolidado como una herramienta jurídica dentro de la planificación familiar y sucesoria, y debe ser considerado como una alternativa adicional que respeta la realidad negocial de las partes, en especial cuando observamos que su instrumentación opera mayoritariamente entre grupos familiares que la utilizan como una forma de disponer de su patrimonio en vida sin desconocer la necesidad de atravesar el proceso sucesorio por el cónyuge fallecido.

Al efecto, la elección de este tipo de instrumentación requiere de especial asesoramiento y técnica jurídica por la especialidad de su objeto, más no debe desconocerse la libertad y autonomía de la voluntad contractual que ha traído aparejada la sanción del Código Civil y Comercial siempre que nuestro ordenamiento no sobrepone las formulas o nulidades instrumentales que pueden importar la privación del ejercicio de los derechos por encima de la verdad jurídica del acto.

En este estado la cesión de derechos gananciales no cumple una somera función negocial dentro de las diversas alternativas y etapas procesales tendientes a la liquidación y extinción de la indivisión postcomunitaria, sino que se trata de una clase de acto con una finalidad ulterior que pone el eje sobre la autonomía del cónyuge supérstite para decidir de qué manera será deferido su patrimonio anticipándose a su fallecimiento, instrumentado por medio de un título portador de un derecho cuyo cumplimiento podrá ser compelido en el futuro –inclusive en ausencia del cedente– a causa de su distintivo efecto traslativo.

REFERENCIAS

(1) Datos del autor;

(2) Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, "Carvalho, Maria D´Olivera de suc.", 11/10/60, JA, 1961-IV-540;

(3) ARMELLA, Cristina. 2025. “Planificación sucesoria” Mourelle De Tamborenea (dir.). La Ley. 2°ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p.353;

(4) INDEC. 2024. “Encuesta Permanente de Hogares. Incidencia de la pobreza y de la indigencia. Resultados del primer semestre de 2024”. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. República Argentina. Informe Técnico Vol. 8, n° 220. Vinculo de acceso: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/eph_pobreza_09_241C2355AD3A.pdf. Ultima fecha de consulta: 24/05/2025;

(5) Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina. 2023. “Nota de Divulgación – Deudas Sociales Estructurales en la Sociedad Argentina”. Universidad Católica Argentina. Ciudad de Buenos Aires. Vinculo de acceso: https://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2024/Observatorio_CARITAS_presentacion_3-06-2024.pdf. Ultima fecha de consulta: 24/05/2025;

(6) Art. 1614. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Publicada el 8/10/2014;

(7.1) BELLUSCIO, Augusto C. 2004. “Manual de derecho de familia”, Tomo I. Ed. Astrea. 7° edición actualizada, 1ra reimpresión. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p. 534;

(7.2) AZPIRI, Jorge O. 2020. “Régimen de bienes en el matrimonio”. Ed. Hammurabi. 5°edicion. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p.139 y cc.;

(7.3) FLEITAS ORTIZ de ROZAS y ROVEDA. 2011. “Manual de derecho de familia”. Ed. Astrea. 3°edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p. 289;

(7.4) ARIANNA, Carlos. 2017. “Régimen Patrimonial del matrimonio”. Ed. Astrea. 1° ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p. 257;

(8) Arts. 2308 y 2403. Código Civil y Comercial de la Nación;

(9.1) PEREZ LASALA, J.L. 1978. “Derecho de sucesiones”. T. I. Ed. Depalma, Bs.As. p. 496 y 506;

(9.2) FERRER, Francisco A. M. 2012. "Comunidad hereditaria e indivisión posganancial”, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. p. 166/167;

(10) LAMBER, Néstor D. 2018. “Cesión de derechos hereditarios”. Ed. Astrea. 1ed. 2018. Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

(11) BORDA, Guillermo. 1994. “Tratado de Derecho Civil. Sucesiones”. Tomo I. Ed. Abeledo Perrot. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 1119/606;

(12) Cámara Nacional de Apelaciones en los Civil, Sala F. 16/04/2025. “GANDOLFO, GUILLERMO s/SUCESION AB-INTESTATO”. Cita: TR LALEY AR/JUR/42590/2025;

(13) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martin, Sala II. 22/3/2010 "Jaime, Gregorio E. s/sucesión ab intestato", JUBA, B2003686;

(14.1) ZANNONI, Eduardo E. 2008. “Derecho de las sucesiones”. Tomo I. Ed. Astrea. 5° edición. p. 617 y 618;

(14.2) FERRER, Francisco A. en “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético” Tomo XI, ALTERINI, Jorge H. (dir.). 2015. La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p.207;

(14.3) "Carvalho, Maria D´Olivera de suc.". Ob. Cit. 2;

(14.4) XXXIV Jornada Notarial Bonaerense. 16 a 19 de septiembre de 2005, Tema 4, punto 10. San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Colegio de Escribanos de la Provinicia de Buenos Aires;

(15.1) Cámara De Apelaciones Civil Comercial. Paraná, Entre Ríos. Sala 3. 2016. “Caimer de Vankruyssen Nélida Carina - Recaratulado Caimer de Vankruyssen Dolores Antonia - Sucesorio AB Intestato y su Acumulado Vankruyssen Norberto s/ Sucesorio Ab Intestato”;

(15.2) CCivCom. Sala 2. La Plata. 14/06/2022. “Martin Antonio José s/Sucesión”, en la causa n° 130923, Juzgado de Paz – Magdalena;

(15.3) Cám. 2ª Apel. CCivCom de La Plata - Sala I. 14/06/2022. “M., A. J. s/Sucesión”;

(15.4) CCivCom. Sala 2. San Isidro. 14/12/2023. "APPELLO JOSE ANTONIO S/ SUCESION AB INTESTATO";

(15.5) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F(CNCiv)(SalaF). 11/02/2025. “CORTES, CAMILO s/SUCESION AB-INTESTATO”. Cita: TR LALEY AR/JUR/3939/2025;

(15.6) “GANDOLFO, GUILLERMO s/SUCESION AB-INTESTATO”. Ob, cit. 11;

(15.7) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 22/05/2025, “Mesquida Susana Nelida s/sucesion ab-intestato”, Cita: TR LALEY AR/JUR/64962/2025;

(16) Comentario del autor;

(17) Etchegaray, Natalio en “Código Civil y Comercial”. Tomo II. CLUSELLAS, Eduardo. G. (dir.). 2017. Ed. Astrea. p. 129;

(18) ZANNONI, Eduardo E. “Derecho de las sucesiones”. Ob. Cit. 14. p. 712 y ss;

(19) LAMBER, Néstor D. y LAMBER, Tomás A. 21/08/2025. “Caducidad del derecho hereditario a los diez años del fallecimiento del causante por inacción del llamado a la herencia”. La Ley. Cita: TR LALEY AR/DOC/1971/2025;

(20) MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel. 2017. “Derecho de las sucesiones”. Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As., pág. 62;

(21.1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dolores. 5/12/2017. “Juarez, Marcos Ramón s. Sucesión ab intestato”. Buenos Aires, Rubinzal Online. Cita: RC J 9918/17;

(21.2) Cámara Nacional Civil, Sala D. 08/02/2024. “M. E. A. s/sucesión ab-intestato”. Expte. N° 13775/1998 – Citar: elDial.com - AADDF2;

(22) KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. 2015. “La aplicación temporal del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, p. 71 y 72;

(23.1) Cámara de Familia de Mendoza. 26/07/2018. “M., M. P. c. K., D. R. s/separación de bienes”. Cita: TR LALEY AR/JUR/42538/2018;

(23.2) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. 27/12/2019. “S., P. L. c. C., A. C. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. Cita: TR LALEY AR/JUR/53007/2019;

(23.3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K. 12/05/2020. “G. N. G. c. S. C. G. s/ liquidación de sociedad conyugal”. Cita: TR LALEY AR/JUR/17189/2020;

(23.4) Cámara II de Paraná, Entre Ríos. 2020. “S.I.G contra P.V.A s/ordinario – liquidación de sociedad conyugal”. TR LA LEY AR/JUR/24801/2020. Confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos el 13/4/2021. Cita: TR LA LEY AR/JUR/11764/2021;

(24) “La aplicación temporal del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. Ob cit. 21. p. 169;

(25) GUILISASTI, Jorgelina. 2020. “El derecho de opción. Cuestiones a debatir a cinco años de vigencia del CCyCN”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Litoral. Pág. 265. Vinculo de acceso: https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/NuevaEpoca/article/view/9600; última fecha de consulta: 03/03/2025;

(26) Arts. 498 y 2425. Código Civil y Comercial de la Nación;

(27) LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI en “Código Civil y Comercial Comentado”. Tomo VI. Marisa HERRERA, Gustavo CARAMELO y Sebastián PICASSO (dir.). Infojus. 1ra ed. 2015. p.45;

(28) BORDA, Guillermo. “Tratado de Derecho Civil. Sucesiones”. Ob. Cit. 11;

(29) “M. E. A. s/sucesión ab-intestato”. Ob cit. 18;

(30) MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel. “Derecho de las sucesiones” Ob cit. 17. p. 382;

(31) Conclusiones XXXV ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 y 15 de noviembre de 2024. Tema I – Ejercicio de la Función Notarial. Cesión de herencia. Vinculo de acceso: https://www.cfna.org.ar/conclusiones-ennn/ “2024-TEMA I”. Última fecha de consulta: 10/05/2025;

(32) Código Civil. Ley 340. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 25/9/1869. Publicada el 29/9/1869;

(33.1) BELLUSCIO, Augusto Cesar y MAFFIA, Jorge Omar. 2020. “Derecho sucesorio” Ed. Astrea. 1. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 172;

(33.2) “M. E. A. s/sucesión ab-intestato”. Ob cit. 18;

(34.1) FASSI, Santiago C. y BOSSERT, Gustavo A. 1978. “Sociedad conyugal”. Tomo.II. Ed. Astrea. Ciudad Autonoma de Buenos Aires. 1°ed. p. 255;

(34.2) ZANNONNI, Eduardo. 2016. “Derecho de familia”. Tomo I. Ed. Astrea. 7°ed. p.715;

(35) ARIANNA, C. “Régimen Patrimonial del matrimonio” Ob. Cit. 7.4;

(36) LAMBER, N.D. “Cesión de derechos hereditarios”. Ob. Cit. 9. p. 197;

(37) RICCOBENE, Antonio. 4/2/2019. “Ley de divorcio: a 30 años de su sanción, ¿cuál es la situación actual?” Chequeado. Vinculo de acceso: https://chequeado.com/el-explicador/ley-de-divorcio-a-30-anos-de-su-sancion-cual-es-la-situacion-actual/ Última fecha de consulta: 10/05/2025;

(38.1) ZICCARDI, Victoria Vera. 21/02/2025. “Separarse después de los 50: las razones más profundas que llevan a tomar la decisión en esa etapa de la vida”. La Nación. La Nación Bienestar. Vinculo de acceso: https://www.lanacion.com.ar/salud/mente/que-es-el-divorcio-gris-y-por-que-esta-en-aumento-nid08012025/ Ultima fecha de consulta: 10/05/2025;

(38.2) Ámbito. 19/02/2024. “Qué es el divorcio gris, una práctica cada vez más habitual entre mayores de 50 años”. Diario Ámbito. Lifestyle. Vinculo de acceso: https://www.ambito.com/lifestyle/que-es-el-divorcio-gris-una-practica-cada-vez-mas-habitual-mayores-50-anos-n6094724. Ultima fecha de consulta: 10/05/2025;

(38.3) MESTRES, Marc. 05/01/2025. “El fenómeno del 'divorcio gris' que cada vez más parejas mayores de 50 años eligen tras décadas de matrimonio” La Vanguardia. Vida. Vinculo de acceso: https://www.lavanguardia.com/cribeo/estilo-de-vida/20250105/10214696/fenomeno-divorcio-gris-vez-mas-parejas-mayores-50-anos-eligen-decadas-matrimonio-mmn.html Última fecha de consulta: 10/05/2025;

(39) Cámara Nacional Civil, sala C. 06/08/1974 “Aubone, Alfredo c/Aubone, Juan A y otros”;

(40.1) CNac. 24/2/1986. “Rivera de Vignatti María F.M. s/ Sucesión de intestato”. L.L. 1986-S;

(40.2) XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Belgrano 1987) Comisión 6 "IV) Forma;

(40.3) XVI Jornada Notarial Argentina (Mendoza 1976) Tema II;

(40.3) XXXIV Jornada Notarial Bonaerense. 16 a 19 de septiembre de 2005, Tema 4, punto 11. Ob. Cit. 14.4;

(41.1) Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires. 17/8/2023. “Zacarele de Riaño, María s/sucesión”. Cita TR LALEY AR/JUR/105220/2023;

(41.2) LLOVERAS, ORLANDI y FARAONI en “Código Civil y Comercial Comentado”. Ob. Cit. 26. p.37;

(41.3) MOLINA SANDOVAL, C.A. “Cesión de derechos hereditarios”. 4/10/2021. La Ley. TOMO LA LEY 2021-F. ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180;

(42) FERRER, Francisco A. en “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético” Tomo XI, ALTERINI, Jorge H. (dir.). 2015. La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p.130;

(43) Disposición 5/2025. Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

(44) Córdoba, Marcos en “Código Civil y Comercial Comentado”. Tomo X. LORENZETTI, Ricardo (dir.). Ed. Rubinzal-Culzoni. 2015. Santa Fe. 1°ed. p. 496;

(45) ARMELLA, C. en “Planificación sucesoria”. Mourelle de Tamborenea (dir.). Ob. Cit. 3. P.353;

(46.1) FERRER, Francisco A. M. 22/04/2019. “Correcta interpretación como acto partitivo de un convenio privado presentado al juicio sucesorio”. LA LEY 2019-B , 392. DFyP 2019 (junio), 107. Cita online: TR LALEY AR/DOC/834/2019;

(46.2) "Revista Código Civil y Comercial", dic. 2015, p. 135; DJ, 2/3/16, p. 80, y JA, 2015-IV-604;

(46.3) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás, 16/2/1995. "Turchi, Luis J. s/sucesión”, LLBA 1995-1272;

(46.4) Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial, 11ª nominación, de Salta, 19/11/2015, "S, C. R. -sucesorio", elDIAL, AA9538;

(46.5) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, 15/9/2015, "Córdoba, Segundo P. c/ Castellón, Azucena del C.";

(47.1) XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata, 2017, Comisión 10, Derecho Notarial. III. Partición. Forma;

(47.2) Cámara Apelaciones en lo Civil, Sala K, 08/04/2025. “R., R. s/SUCESION AB-INTESTATO”;

(47.3) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 7/11/2024. “CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO” – voto en minoría;

(48) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala II, Azul, 3/10/2023. “Silvano, Eusebio y otro/a s/sucesión ab intestato”, causa Nº: 2-70257-2022;

(49) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H. 7/11/2024. “CERNADAS, MARIA GRACIELA s/SUCESION AB-INTESTATO”– voto en mayoría;

(50) ROLLERI, Gabriel G. 17/12/2023. “Validez de los acuerdos particionales privados y el negocio mixto” La Ley. LL. T. 2014 -C-115;

(51.1) LAMBER, Rubén A. y LAMBER Néstor D. en “Planificación Sucesoria”, Ob. Cit. 3. p. 477;

(51.2) LAMBER, Néstor D. “Cesión de derechos hereditarios”. Ob. Cit. 9;

(52) LAMBER, Néstor D. “Cesión de derechos hereditarios”. Ob. Cit. 9. p. 216.